



# DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

## MODIFICACIÓN PUNTUAL - 10

### PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE ROJALES

**Arquitecto:**  
Javier Martín Quesada Pérez

**Fecha:**  
Diciembre de 2022

**Promotor:**  
AYUNTAMIENTO DE ROJALES



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA.
3. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DE LA MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE.
4. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE PLAN GENERAL.
5. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PROPUESTO EN EL ÁMBITO AFECTADO.
6. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO.
7. INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.
8. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.
9. MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.
10. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS NEGATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.
11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL
12. CONCLUSIONES



## 1.- INTRODUCCIÓN.

El presente Documento Inicial Estratégico (DIE) se redacta con la finalidad de iniciar la consulta de la evaluación ambiental estratégica a que hace referencia el artículo 52.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante TRLOTUP) para la Modificación Puntual n.º 10 del Plan General de Ordenación Urbana de Rojales, y en cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, incluye dentro de su contenido la justificación de los siguientes apartados:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
- c) El desarrollo previsible del plan.
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

Del mismo modo, según se establece en el artículo 52.2 del TRLOTUP, con la finalidad de justificar la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la Modificación Puntual n.º 10, se incluye dentro de su contenido un apartado específico en el que se realiza la justificación de los siguientes apartados:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El presente documento desarrolla cada uno de los apartados transcritos anteriormente, con el fin de justificar ante el órgano ambiental y territorial que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.

Según el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante LEA), están sometidos a este tipo de evaluación los siguientes instrumentos:

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:



a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Así pues, se redacta el presente documento siguiendo las directrices de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP).

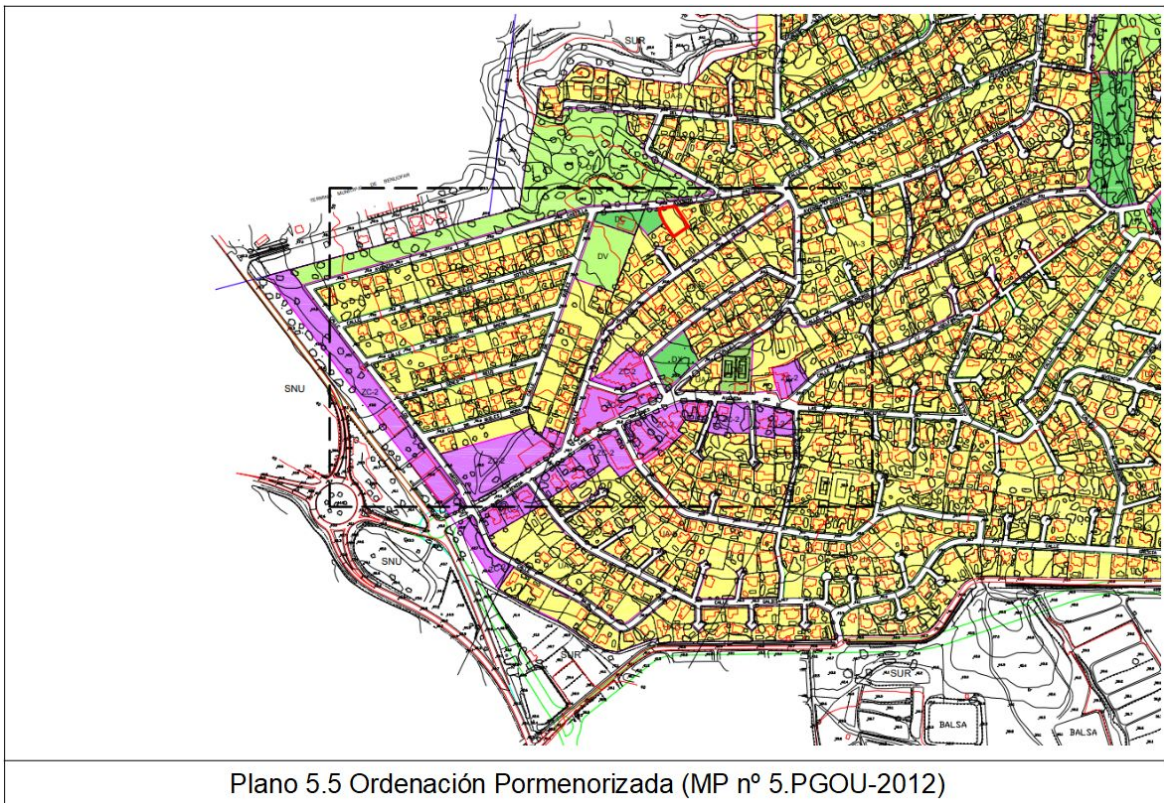


## 2.- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA.

Con fecha 10 de septiembre de 2014 (registro de entrada 2014-E-RC-9515), el presidente de la ESCUELA NORUEGA DE ROJALES FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA presentó escrito manifestando que habiendo adquirido una parcela de terreno situada en la Avenida de Castilla, parcela 984 del Plano de Urbanización de Ciudad Quesada, colindante con las parcelas que actualmente albergan las instalaciones del Colegio Noruego de Rojales, deseaban ampliar las instalaciones del centro escolar ante el incremento año tras año de su número de alumnos, constituyendo este centro un núcleo de participación de los ciudadanos noruegos residentes tanto en el municipio de Rojales como alrededores, solicitando el “cambio de uso urbanístico”.

La regulación de los usos urbanísticos del suelo corresponden a determinaciones de la ordenación pormenorizada del planeamiento vigente, siendo el Ayuntamiento de Rojales la administración competente para formular y aprobar las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que afectan a la ordenación pormenorizada.

La Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de Rojales tiene un único objetivo, cambiar la calificación del suelo de la parcela localizada en Avenida de Castilla, 42 en el núcleo urbano de Ciudad Quesada, con una superficie de 1.031 m<sup>2</sup>, actualmente calificada como uso residencial (Clave UA-3) a uso dotacional de equipamiento cultural-docente (Clave DC), de carácter privado.

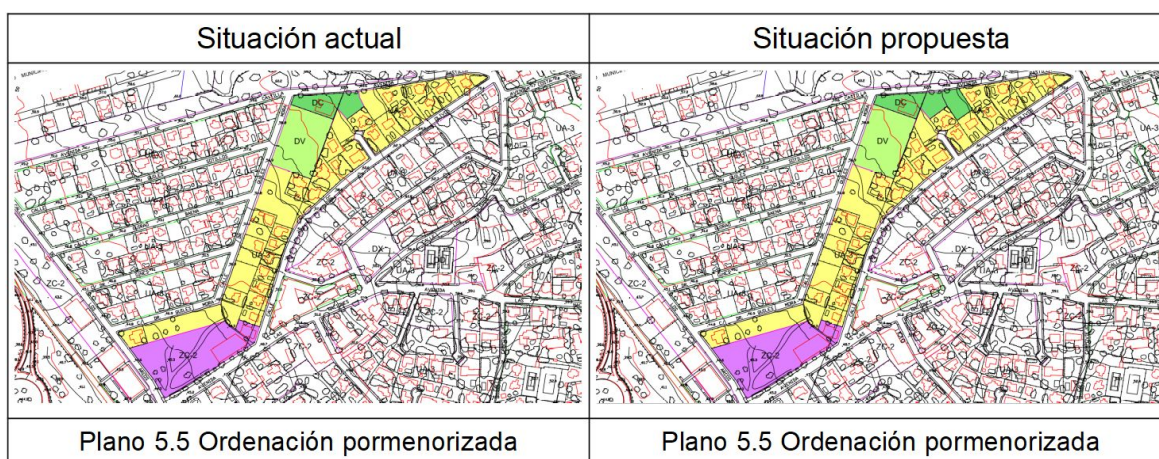


### 3.- ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DE LA MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE.

En el núcleo urbano de Ciudad Quesada existía una parcela de uso dotacional de equipamiento cultural-docente pública con una superficie de 1.588 m<sup>2</sup> situada en la esquina de la Avenida de Castilla y calle Doctor Quiles Mora donde está construido el Colegio Noruego.

Adquirida la parcela colindante por el este en el año 2006 por la ESCUELA NORUEGA DE ROJALES FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, este enclave de equipamiento se amplió en una superficie de 881 m<sup>2</sup> con la Modificación Puntual nº 3 del PGOU de Rojales.

La necesidad de ampliación del colegio obligó, de nuevo, a adquirir la parcela localizada en Avenida de Castilla, 42 en el año 2014. La parcela objeto de recalificación tiene una superficie de 1.031 m<sup>2</sup>, estando calificada como Residencial de Vivienda Unifamiliar Aislada grado 3 (Clave UA-3), que pasará a ser de uso dotacional de equipamiento cultural-docente de carácter privado (Clave DC)



El ámbito de actuación para la comprobación del principio general de la regulación de los estándares urbanísticos basados en la proporcionalidad entre las dotaciones públicas y la edificabilidad es la manzana con la siguiente delimitación:

- Por el norte, la Avenida de Castilla
- Por el sur, la Avenida de las Naciones
- Por el este, calle Los Olivos
- Por el oeste, calle Doctor Quiles Mora

Se trata de una manzana de forma irregular con una superficie de 48.287 m<sup>2</sup> y una topografía con declive en sentido noreste-suroeste que oscila de cota +71.5 en la parte noreste hasta la cota +41.2 en la parte suroeste. De acuerdo con la Modificación nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Rojales presenta las siguientes calificaciones:

Uso	Clave	Superficie
Residencial	UA-3	31.174 m <sup>2</sup>
Comercial	ZC-2	9.289 m <sup>2</sup>
Espacio libre Zona Verde	DV	5.355 m <sup>2</sup>
Equipamiento Cultural-Docente	DC	2.469 m <sup>2</sup>

El contenido de la modificación es el que se incorpora adjunto a este documento con la denominación **“Modificación Puntual nº 10 de PGOU de Rojales”**



#### 4.- DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE PLAN GENERAL.

La tramitación de la Modificación Puntual n.º 10 se ajustará a los términos del artículo 52 y siguientes del TRLOTUP, iniciándose la fase de consultas para determinar si el procedimiento de evaluación ambiental es el ordinario o el simplificado.

De conformidad con los criterios expuestos en el Documento de Inicio Estratégico, y teniendo en cuenta que la Modificación Puntual n.º 10 afecta a un ámbito reducido de suelo urbano con ordenación aprobada integrado en el suelo urbano consolidado; y que no se contemplan efectos significativos sobre el medio ambiente conforme al anexo VIII TRLOTUP, se considera que, en su caso, será el órgano ambiental municipal (artículo 49 del TRLOTUP) el que resolverá la fase de consultas con una resolución de Informe Ambiental y Territorial Estratégico (artículo 53 del TRLOTUP), acordando someter la tramitación de la modificación de planeamiento conforme a las reglas del artículo 61 del TRLOTUP.

De acuerdo con el artículo 44.6 del TRLOTUP, la competencia para aprobar definitivamente las decisiones que afectan a la ordenación pormenorizada corresponde al Ayuntamiento de Rojales:

*6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.*

#### 5.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN PROPUESTO EN EL ÁMBITO AFECTADO.

Dada cuenta de la naturaleza de la modificación planteada, no se considera necesario evaluar ni realizar diagnóstico territorial preoperacional detallado, ya que ningún elemento del medio físico y antropogénico va a verse alterado en modo alguno por la modificación puntual n.º 10 del PGOU.

No obstante, y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, se van a listar todos los elementos, procesos y afecciones del medio de obligada consideración en el DIE que sirve de base para el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de Planes y Programas.

Dicho análisis se sustenta en el artículo tercero de la TRLOTUP, en la asunción del urbanismo sostenible como la base de la práctica urbanística a implementar en la Comunidad Valenciana. Bajo dicho precepto, el presente análisis del medio receptor considera, y se fundamenta y sustenta en:

a) Marco climático, geológico, morfológico, hidrológico, flora, fauna y ocupación antropogénica del territorio (infraestructuras, actividades económicas y espacios residenciales y dotacionales) que determina su actual estado y dinámica. Dicha información se obtiene mediante el análisis de las fuentes documentales existentes al efecto (bibliografía y cartografía específica).

b) La observancia y análisis de los criterios de ocupación del suelo establecidos en los artículos 7-13 de la TRLOTUP y, a su vez, Directrices 37-67 de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana con atención a zonas con riesgo de erosión, deslizamientos, desprendimientos vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y aptitud agrológica de los predios.



c) La integración del análisis del medio físico, social, antropogénico y los procesos y afecciones indicados, derivan en la actual observancia de la Infraestructura Verde del Territorio como marco sustancial de los espacios a preservar del proceso edificador en la Comunidad Valenciana (artículos 4 y 5 de la TRLOTUP).

Finalmente, las directrices 65, 66 y 67 de la ETCV establecen, al amparo de la inclusión de las zonas de riesgo como parte integrante de la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana, la importancia de la consideración de éstos como parte esencial de toda actuación con proyección territorial, incluyendo, en toda actuación (y análisis territorial previo y de su integración en el medio), los siguientes principios directores:

a) Orientar los futuros desarrollos urbanísticos y territoriales hacia las zonas exentas de riesgo o, en caso de adecuada justificación, hacia las zonas de menor riesgo, siempre que: se permitan los asentamientos de acuerdo con el conjunto de directrices, principios directores, objetivos y metas de la Estrategia Territorial; se trate de crecimientos eficientes teniendo en cuenta la afectación de los terrenos por riesgos naturales e inducidos y la necesidad de adoptar medidas correctoras del riesgo; y, en el caso en particular de usos del suelo para actividades económicas, que responda a criterios de concentración supramunicipal.

b) Evitar la generación de otros riesgos inducidos en el mismo lugar, o en otras áreas, derivadas de las actuaciones sobre el territorio.

c) Incluir los efectos derivados del cambio climático en la planificación territorial de los riesgos naturales e inducidos.

d) Aplicar estrictamente el principio de precaución en los territorios con elevados riesgos naturales e inducidos.

e) Delimitar de manera preferente las “zonas de sacrificio por riesgo” frente a otras actuaciones con fuerte impacto económico, ambiental y social.

f) Gestionar la Infraestructura Verde para desarrollar al máximo su capacidad de protección de la población frente a riesgos naturales e inducidos.

g) Adecuar las actuaciones en materia de riesgos para favorecer los procesos naturales siempre que sean viables desde el punto de vista económico, ambiental y social.

## **5.2.- Principales indicadores del medio físico y social preoperacional.**

Se trata de una actuación que, a efectos de su integración en el medio receptor con respecto a la situación originalmente planteada, apenas influye a la parcela por el cambio de uso, no existiendo aumento de su edificabilidad.

### **5.2.1.- Clima y calidad del aire.**

El estado inicial fundamentado en los parámetros de temperatura, pluviosidad y régimen de vientos, no se ve afectado, en modo alguno, por la actuación planteada, por lo que no se considera necesario añadir análisis adicional al impacto sobre el mismo.

### **5.2.2.- Redes de drenaje e hidrogeología.**

No se detectan redes de drenaje superficial.





### **5.2.3.- Vegetación y fauna.**

A los efectos que interesan al presente DIE, no es éste un parámetro ambiental de relevancia alguna.

### **5.2.5.- Procesos y riesgos: inundabilidad.**

Al margen de lo que pueda establecer a dichos efectos el PATRICOVA y el Sistema Nacional de Zonas Inundables del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de España, el trabajo directo de campo no determina la existencia de ninguna zona con riesgo de inundación, avenida o encharcamiento a destacar en el ámbito.

### **5.2.6.- Procesos y riesgos: deslizamientos y desprendimientos.**

No existe zona con riesgo de deslizamiento ni desprendimientos en el ámbito en el que se ubica la actuación.

### **5.2.7.- Procesos y riesgos: niveles de erosión actual y potencial.**

Dado el carácter consolidado y urbanizado, estamos ante parcelas, especialmente la propuesta como hotelera, con un nivel de transformación relevante, habiéndose alterado su estado natural original.

### **5.2.8.- Procesos y riesgos: aptitud natural del sustrato.**

Se trata de suelo ya urbanizado, con lo que este parámetro no es de consideración a los efectos que interesan al presente documento.

### **5.2.9.- Paisaje y usos del suelo.**

Nos encontramos con un tipo de paisaje urbano plenamente antropizado, caracterizado por la presencia de un número de viviendas relevante y espacios deportivos y docentes.

## **5.3.- Infraestructura Verde y ámbitos con protección sectorial específica.**

### **5.3.1.- Planes de Acción aprobados y vigentes en la Comunidad Valenciana. Naturaleza y afección.**

#### **5.3.1.1. PATRICOVA.**

Se ha consultado la Cartografía del Plan de Acción Territorial sobre prevención de riesgo de inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA), aprobado por Decreto 201/2015, de 29 de octubre del Consell. Según dicha cartografía, el ámbito de actuación se encuentra fuera de la envolvente de peligrosidad por inundación y sin que le afecte en ningún grado.

#### **5.3.1.2. PATFOR.**

La aprobación definitiva del PATFOR mediante Decreto 58/2013, de 3 de mayo, supone que este instrumento de gestión y planificación de los montes de la Comunidad Valenciana pasa a constituirse como el principal instrumento de ordenación del territorio forestal. En su artículo 23, introduce una clara distinción entre dos tipologías de terreno forestal.



Según el PATFOR, la parcela que forma el objeto de estudio no aparece como suelo clasificado forestal.

### **5.3.2.- Espacios Naturales Protegidos.**

No existe espacio natural protegido alguno en el ámbito en el que se ubica la actuación planteada.

### **5.3.3.- Especies de fauna y flora protegidas y hábitats de vegetación.**

No se localizan hábitats de interés comunitario contenidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CE, de 21 de mayo y en los anexos correspondientes de la Ley Estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad; así como del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se consignan Hábitats Protegidos de la Red Natura 2000.

### **5.3.4.- Montes de utilidad pública.**

Estos espacios también forman parte de la infraestructura verde de la Comunidad Valenciana. No existe ninguno de ellos en el ámbito en el que se ubica la actuación.

### **5.3.5.- Protecciones específicas del planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Rojales.**

No se detectan.

### **5.3.5. Vías pecuarias.**

No existe vía pecuaria que comprometa la viabilidad del desarrollo de la actuación interesada.

## **6.- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO.**

Dada la naturaleza de la modificación planteada, ésta no causará efectos sobre el medio ambiente ni sobre los elementos estratégicos del territorio.

Por el carácter urbano del suelo, no existen características naturales especiales, ni efectos sobre el patrimonio cultural, no afectando a ningún ámbito con rango de protección reconocido, ni producirá efectos negativos sobre el desarrollo equilibrado de territorio.

## **7.- INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL**

Por las características de la modificación planteada, ésta no tiene incidencia en los instrumentos de planificación territorial o sectorial, ni resulta necesario valorar su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana.

## **8.- MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.**

De acuerdo con el artículo 46.3 del TRLOTUP, la modificación puntual planteada es susceptible de ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada por tratarse de una modificación menor del Plan General vigente.



Se está ante una actuación que se imbrica perfectamente en los supuestos contemplados en la LEAE y TRLOTUP, puesto que:

- a) No afecta a espacios naturales, ni Red Natura 2000, ni a la Infraestructura Verde del Territorio.
- b) No produce efectos acumulativos ni sinérgicos con carácter negativo.
- c) No se plantean determinaciones que supongan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.
- d) La incidencia en el paisaje urbano es asumible dado el carácter antropizado del entorno, como se explicará, en el momento oportuno, a través del preceptivo Estudio de Integración Paisajística de la ordenación pormenorizada.

En conclusión, la Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de Rojales planteada no tiene afecciones de carácter territorial ni ambiental. Tampoco existen elementos y/o infraestructuras de carácter sectorial (carreteras, aguas, costas o similar) que puedan condicionar de algún modo las determinaciones de ordenación propuestas.

En cuanto a la tramitación del procedimiento simplificado:

De conformidad con estos preceptos, proceden los siguientes trámites para la EATE en este caso:

- Solicitud de inicio del procedimiento de EATE, de conformidad con el art. 52.1 y 2 de la TRLOTUP. Al ser órganos del propio Ayuntamiento tanto el promotor, como el ambiental, como el sustantivo, como veremos a continuación, esta "solicitud" es un trámite interno de iniciativa propia municipal, entre órganos del propio Ayuntamiento.

- Remisión de la solicitud al órgano ambiental y territorial. En el presente caso, resulta ser un órgano del propio Ayuntamiento, que es competente, pues, para la sustanciación de los dos siguientes trámites:

- Examen del documento, mediante comprobación de su corrección formal y material. Requerimiento de subsanación, en su caso.

- Si el órgano ambiental y territorial aprecia que el documento es correcto y adecuado al fin pretendido, consultas a las administraciones públicas afectadas, en su caso (que en principio en esta actuación no concurren), y personas, asociaciones, plataformas o colectivos que se hayan pronunciado o aportado sugerencias en la fase previa a la redacción del plan, por plazo de treinta días, según los artículos 52.4 y 53.1 respectivamente de la TRLOTUP. La Guía de Evaluación Ambiental por Órgano Ambiental Municipal, editada conjuntamente en mayo de 2016 por la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental y la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece que, "con carácter general, tratándose de ordenación pormenorizada las consultas se realizarán a los técnicos del propio Ayuntamiento o de la Diputación Provincial correspondiente". Asimismo, respecto de las competencias sectoriales, continúa diciendo la misma Guía que, "cuando la alteración del planeamiento afecte a competencias locales, los informes deberán solicitarse de órganos municipales o locales", como sucede en el presente caso.

La única Administración afectada es el Ayuntamiento, ya que no concurre ninguna afección sectorial, tal y como se ha justificado.

- A continuación y según el resultado del trámite de consultas, el órgano ambiental y territorial elaborará y remitirá al órgano promotor y/o sustantivo (todos ellos órganos del propio Ayuntamiento) un documento de alcance del estudio ambiental y territorial



estratégico (en caso de que entienda que debe continuar la tramitación mediante el procedimiento ordinario de EATE) o una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, IATE (en caso de que entienda que la tramitación debe continuar mediante el procedimiento simplificado). Cabe anticipar, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y con lo establecido en el presente Documento Inicial Estratégico (DIE), que procede la aplicación del procedimiento simplificado, sin perjuicio del resultado del trámite de consultas.

- En caso de resultar de aplicación el procedimiento simplificado de EATE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la TRLOTUP, procederá la redacción del documento completo de la actuación, sometimiento a información pública del mismo por plazo de 45 días y consultas a organismos afectados y compañías suministradoras de servicios (en su caso) por el mismo plazo.

- Finalmente, salvo que haya que introducir algún cambio, aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, remisión de copia a la Consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, y publicación del acuerdo de aprobación y de la parte normativa de la actuación urbanística interesada.

Una vez expuesto el trámite, que se inicia con el presente DIE, concluimos que la afección medioambiental y territorial del contenido de la actuación se considera inexistente, por lo que, a los efectos de su Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE), y con arreglo a la distinción procedimental establecida en la TRLOTUP entre procedimiento ordinario y simplificado, sobre la base de la regulación contenida en la Ley 21/2013 básica estatal, de Evaluación Ambiental (LEA), se considera que procede la aplicación del procedimiento simplificado de EATE.

En consecuencia, sobre la base de que procede la aplicación de dicho procedimiento simplificado de EATE, en términos generales éste se inicia con el presente Documento Inicial Estratégico (DIE), con el contenido de las determinaciones establecidas en el artículo 52, apartados 1 y 2, de la TRLOTUP, al que debe acompañar un borrador del documento de ordenación, en este caso, la propia Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de Rojales.

## **9.- MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.**

Dada la naturaleza de la modificación planteada, no se puede hablar de ningún tipo de alternativa.

## **10.- MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS NEGATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.**

### **10.1.- Efectos ambientales significativos y medidas preventivas, correctoras y compensatorias.**

A los efectos que interesan, y en virtud de la naturaleza específica y casuística de la intervención planteada por la Modificación Puntual sometido a Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de Planes y Programas mediante la propuesta del presente Documento Inicial Estratégico, como efectos ambientales significativos, y en virtud de lo consignado en el capítulo precedente, se puede sintetizar:

- La inexistencia de efecto ambiental y territorial alguno, ni siquiera leve o moderado, provocado por la aprobación de la Modificación Puntual n.º 10 del PGOU de Rojales.



En función a todo ello, el presente documento considera nulos los efectos ambientales negativos significativos sobre el territorio por la aplicación de las determinaciones de la actuación planteada por el carácter urbano del suelo.

## **10.2.- Principales medidas previstas para el seguimiento ambiental de la actuación planteada.**

No se consideran necesarias medidas para el seguimiento ambiental de la actuación planteada, en tanto en cuanto ésta no genera impactos negativos significativos sobre el medio receptor.

## **11.- DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL.**

Por los motivos ya expuestos en los puntos 4 y 6 anteriores, no es necesaria la realización específica de ningún tipo de seguimiento.

## **12.- CONCLUSIÓN**

A la vista del contenido del presente documento y, en base a lo establecido en Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, procede la solicitud de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada, adaptándose el contenido de este documento a lo dispuesto en el Artículo 52 del TRLOTUP.

Rojales, Diciembre de 2022

El Arquitecto,  
Fdo: Javier Martín Quesada Pérez

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

